REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, catorce de abril de dos mil veintiuno

RADICADO: 05001310501802020003300
DEMANDANTE: OLGA LUCIA ZAPATA FRANCO
DEMANDADO: LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PESNIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A

En el proceso ordinario laboral de la referencia, se advierte que las codemandadas PROTECCION S.A, sin habérseles notificado el auto admisorio de la demanda, a través de correo electrónico presentaron contestación a la demanda.

Al respecto, se cita el artículo 301 del CGP de aplicación analógica al procedimiento laboral, que indica en alguno de sus apartes:

> "La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifiesta que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal…"

A su turno, el literal E, del artículo 41 del CPTSS, dispone que una de las formas de efectuarse las notificaciones es por conducta concluyente.

Ahora, Efectuado el estudio de las contestaciones a la demanda presentadas LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y LA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CEANTIAS PROTECCION S.A y de los documentos aportados con ellas, se observa que cumplen con los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, por lo que se procederá a admitirlas y a señalar como fecha y hora para llevar a efecto las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social el 9 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.

Las partes, sus apoderados y demás asistentes podrán ingresar el día y hora de la audiencia a la sala virtual de "lifesize" a través del siguiente vínculo:

https://call.lifesizecloud.com/8737643

Se recomienda que el ingreso a la plataforma se haga desde un computador y a través del navegador GOOGLE CHROME, ya que otros navegadores y otros dispositivos no permiten la conexión desde la web, siendo necesario en este caso, descargar de forma gratuita la aplicación en el dispositivo utilizado.

Se aclara además que el anterior vínculo puede ser compartido y utilizado por cualquier asistente a la audiencia.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

Ahora bien, atendiendo a que la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral[1] ha desarrollado un precedente jurisprudencial en virtud del cual se ha determinado que en procesos como el que ocupa la atención del despacho se da la inversión de la carga de la prueba respecto al deber de información radicado en las Administradoras del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, procederá el despacho a acogerlo, en atención a que se encuentran en mejor posición de demostrar los hechos que fundan laspretensiones

Por ello, conforme lo dispuesto por el artículo 167 del CGP, se procederá a distribuir la carga de la prueba y a imponer a PROTECCION S.A, entidades administradoras del Régimen de Ahorro Individual Con Solidaridad, demostrar en este caso el cumplimiento del deber de información al demandante, por estar en cercanía con el material probatorio, y tener en su poder el objeto de la prueba.

En consecuencia, se otorga a PROTECCION S.A., el término de 10 días contados a partir de la notificación de este auto, para que alleguen el material probatorio que se encuentre en su poder y pretendan hacer valer para asumir la carga de la prueba impuesta.

Con la expedición del presente auto, queda resuelta implícitamente la solicitud elevada por el apoderado de la demandante, consistente en la petición de continuación del trámite del proceso, con la consecuente fijación de fecha de audiencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la contestación de la demanda ordinaria laboral, allegada por COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y LAS ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A.

[1] Sentencias N° 31.989 de 2008; N° 31.314 de 2008; N° 33.083 de 2011; SL 12.136 de 2014; SL 9519 de 2015; SL 17.595 de 2017; SL 19.447 de 2017;SL 3496 de 2018; SL4989-2018; SL 1452 de 2019 y SL 1688 de 2019

SEGUNDO: SEÑALAR como fecha para que se lleve a cabo las audiencias previstas en los artículos 77 y 80 del CPTSS, 9 de mayo de 2022 a las 2:00 p.m.

Se advierte que las partes deberán comparecer con o sin apoderado, pues su inasistencia acarreará las sanciones señaladas en el artículo 77 citado. En la mencionada diligencia se recaudará la prueba debidamente decretada, se alegará de conclusión y se proferirá sentencia.

TERCERO: DISTRIBUIR la carga de la prueba e imponer la de demostración del cumplimiento del deber de información respecto a la parte demandante PROTECCION S.A.

CUARTO: RECONOCER personería para actuar en representación de PROTECCION S.A. a la abogada LUZ ADRIANA PEREZ portadora de la T.P. 242.249 del C.S. de la J. en calidad de apoderada

QUINTO: RECONOCER personería para actuar en representación de COLPENSIONES a SANTIAGO UPEGUI QUEVEDO portador de la T.P. 244.436 del C.S. de la J. Se accede a la sustitución de poder, en consecuencia, se le reconoce personería al abogado JUAN ESTEBAN SALDARRIAGA ORTIZ portador de la T.P. 191.898 del C.S. de la J. en calidad de apoderado

NOTIFÍQUESE

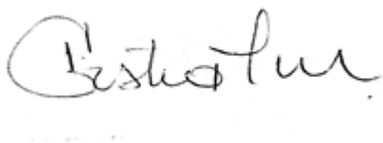

ISABEL CRISTINA TORRES MARÍN
JUEZ

JUZGADO DIECIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

CERTIFICO:

Que el anterior Auto fue fijado en ESTADO Nº 042 en la Secretaría del Despacho, a las Ocho de la mañana (8:00 a.m.) del día 15 de abril de 2021.

_____
Secretario